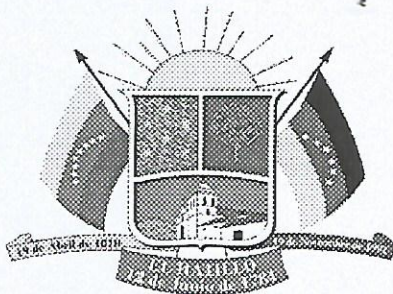


GACETA MUNICIPAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO EL HATILLO

AÑO: MMXIX	FECHA: 27/11/2019.	TIPO DE EMISION: ORDINARIA.	NÚMERO DE PUBLICACION: 297/2019.
ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria No.122/2015 de fecha 03/08/2015.		ARTÍCULO 5.- Actos que se pueden publicar. En la Gaceta Municipal se publicarán los siguientes actos e instrumentos jurídicos municipales: a) Las actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal; b) Las Ordenanzas, una vez hayan sido promulgadas; c) Los Reglamentos emanados de los órganos que componen el Poder Público Municipal; d) Todos los Acuerdos que emanen del Concejo Municipal afecten o no al Tesoro Municipal; e) Los Decretos dictados por el Alcalde; f) El Presupuesto Municipal; g) Todos los informes relativos a la ejecución presupuestaria, el Informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesoro y demás estados financieros del Municipio cuando así sea requerido por el Alcalde o el Concejo Municipal; h) Las Actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales del Concejo Municipal cuando, por su importancia o trascendencia, así sea requerido; i) Los informes o extractos de éstos emanados de las Comisiones Permanentes o Especiales del Concejo Municipal; j) Los avisos, notificaciones, resoluciones y providencias del Concejo Municipal, de la Alcaldía, Contraloría Municipal y Consejo Local de Planificación Pública, Institutos Autónomos, Servicios Autónomos, empresas municipales, asociaciones y fundaciones municipales y demás direcciones que componen sus organizaciones cuando así sea requerido al Presidente del Concejo Municipal; k) Los Acuerdos y Avals emanados del Consejo Local de Planificación Pública así como las publicaciones e informes del Cronista Municipal; l) Los Instrumentos jurídicos que requieran publicación; m) Las resoluciones de demolición y multa emanadas de los órganos de control urbano, resoluciones culminatorias de sumario administrativo, emanadas de la administración tributaria municipal; n) Las tarifas de los servicios públicos prestados directa o indirectamente por el Municipio, así como por sus concesionarios; o) Los premios y condecoraciones concedidas a funcionarios municipales, regionales y nacionales así como a ciudadanos; p) Las incidencias y los resultados de los procedimientos de concurso público para adquisición de bienes y servicios, así como cualquier acto de trámite o definitivo relacionados con las concesiones de bienes y servicios municipales; q) Los resultados de los concursos de credenciales de los funcionarios elegidos a través de estos mecanismos; r) Los movimientos de ingresos y egresos de los funcionarios públicos municipales cuando así sea requerido al Presidente del Concejo Municipal; s) Las delegaciones de competencia así como las delegaciones de firma de los funcionarios respectivos; t) Los documentos y actos que la Sindicatura Municipal requiera publicar; u) Los manuales de cargo, de organización, de funcionamiento y cualquier otro similar, aplicable a los órganos del Poder Público Municipal; v) Las exoneraciones de cualquier tributo otorgada a cualquier persona natural o jurídica; w) Los actos de trámite cuya publicación sea requerida al Presidente del Concejo Municipal; x) Los créditos de cualquier naturaleza a favor del Municipio; y) Las sentencias de los Jueces de Paz de conformidad con la normativa vigente cuando sea requerido al Presidente del Concejo Municipal; z) Cualesquiera otras publicaciones que el Concejo Municipal, la Alcaldía, la Contraloría Municipal y el Consejo Local de Planificación Pública requiera que sean publicados a los efectos de otorgarle publicidad legal y efectos contra todos, ya que la mencionada precisión de los actos que pueden ser publicados es meramente enunciativa. PARÁGRAFO ÚNICO: Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, y cualquier actuación judicial y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación, podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos respectivos, de conformidad con el precio vigente por tal servicio.	

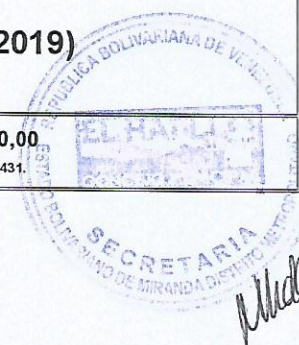
SUMARIO

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.

(Contiene la Reforma Parcial Sancionada en fecha 19/11/2019)

CONTENIDO: CUARENTA Y OCHO (48) PÁGINAS.

PRECIO: Bs. 720,00
Depósito Legal pp 93-0431.



**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO
EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

ÍNDICE

	Pag.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	4
TÍTULO I. De las Disposiciones Generales.....	6
TÍTULO II. De la Licencia de Actividades Económicas.....	7
CAPÍTULO I. Del Procedimiento y Requisitos para la obtención y retiro de la Licencia de Actividades Económicas.	
CAPÍTULO II. De las Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.	
CAPÍTULO III. Horario de Actividades y solicitud de Extensión.	
TÍTULO III. Del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.....	14
CAPÍTULO I. Del Hecho Imponible.	
CAPÍTULO II. Del Establecimiento Permanente.	
CAPÍTULO III. De la Base Imponible.	
CAPÍTULO IV. De los Sujetos Pasivos.	
CAPÍTULO V. Del Cálculo del Impuesto.	
TÍTULO IV. De la Declaración y Pago del Impuesto.....	22
CAPÍTULO I. De la Declaración Definitiva.	
CAPÍTULO II. De las Declaraciones y Pagos de los Contribuyentes. Especiales.	
CAPÍTULO III. De las Declaraciones Especiales.	
CAPÍTULO IV: Del Pago del Impuesto Definitivo.	
TÍTULO V. De los Incentivos al Ejercicio de Actividades Económicas.....	26
CAPÍTULO I. De las Exenciones y Exoneraciones.	
CAPÍTULO II. De las Rebajas.	

TÍTULO VI. De los contratos de estabilidad tributaria.....	30
TÍTULO VII. De la actuación de la Administración Tributaria.....	30
CAPÍTULO I. De las Facultades de Fiscalización.	
CAPÍTULO II. Del Procedimiento de Fiscalización.	
CAPÍTULO III. De la Intimación al Pago.	
TÍTULO VIII. De las Notificaciones.....	32
TÍTULO IX. De la Prescripción.....	34
TÍTULO X. De los Ilícitos y sus Sanciones.....	34
TÍTULO XI. De los Recursos.....	40
TÍTULO XII. Del Registro de Contribuyentes Sin Licencia.....	40
TÍTULO XIII. Disposición Transitoria.....	42
TÍTULO XIV. Disposiciones Finales.....	43

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la potestad tributaria reconocida a los Municipios por el Texto Constitucional, el Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda reformó parcialmente el pasado año, en dos oportunidades, su Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, con la finalidad de garantizarle al Fisco Municipal de forma estable, oportuna y suficiente un adecuado flujo de recursos financieros, para invertirlo de manera inmediata, en la realización de obras y adquisición de bienes y servicios requeridos por la acción gubernamental. Estas reformas, al igual que la presente, vienen dadas entre otras razones, por la profunda crisis inflacionaria que atraviesa el país, que sin duda afecta el poder adquisitivo de la moneda, obstaculizando o limitando tal situación, la efectividad de las herramientas de las cuales dispone el Municipio para el correcto logro de sus fines, todos estos dirigidos a la satisfacción de las necesidades de la comunidad hatillana.

De allí, que se adoptaran medidas, tales como la modificación de la oportunidad en que los contribuyentes debían declarar y cancelar sus impuestos, sustituyendo el lapso trimestral por el lapso mensual y la reforma del Clasificador de Actividades Económicas, a los fines de actualizar sus alícuotas e incorporar dentro del mismo las nacientes y particulares modalidades bajo las cuales se ejercen ahora algunas actividades económicas, cuya evolución, requiere de estas reformas a fin de adecuar a los tiempos actuales el alcance del tributo de actividades económicas.

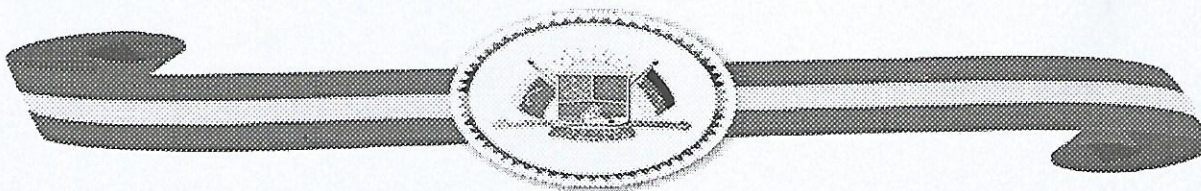
Ahora bien, esta nueva reforma que aquí está contenida, se propone buscar profundizar esas medidas a través de la adopción de una nueva categoría de contribuyente – los Contribuyentes Especiales – ya utilizada en el ámbito de la Administración Tributaria Nacional, integrada por aquellos contribuyentes cuyo volumen de operaciones comerciales, industriales, de servicios o de índole similar representan y aportan el mayor porcentaje de ingresos propios para el Fisco Municipal, garantizándose así la obtención oportuna y suficiente de los recursos requeridos para la ejecución de los planes, programas y proyectos municipales.

Esta propuesta se complementaría con la modificación de la oportunidad en que los contribuyentes declaren y cancelen sus obligaciones tributarias, al sustituir el lapso mensual previsto actualmente, por el lapso quincenal, lo cual sin duda, garantiza una oportuna disponibilidad de recursos financieros a fin de hacer frente a la situación inflacionaria que vivimos hoy en día.

En cuanto a las Exenciones, Exoneraciones y Rebajas al impuesto sobre Actividades Económicas, se propone reducir los supuestos de aplicación de

Exenciones, al tiempo de incrementar el porcentaje de la rebaja para aquellos contribuyentes dedicados a la prestación de servicios de hotelería u hospedaje, vista la vocación turística que tradicionalmente ha caracterizado al Municipio.

Por último, se propone modificar lo concerniente a los Ilícitos Tributarios, tipificando como tales nuevas conductas que presentan los contribuyentes o actualizando, con propósitos ejemplarizantes, el monto de las sanciones pecuniarias (multas) aplicables a los infractores.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona lo siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO
EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, así como lo relativo a la Licencia para ejercer las mencionadas actividades.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Actividad Económica:** Toda actividad que consista en la ordenación de recursos físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y

consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.

4. Actividad de Servicios: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual.

5. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

6. Actividad sin fines de lucro: Actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y en caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

7. Impuesto sobre actividades económicas: Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 3. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde el Municipio El Hatillo, deberá obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, la cual será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

ARTÍCULO 4. La interposición de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la licencia.

ARTÍCULO 5. La tramitación de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas o del retiro de la misma, causará una tasa administrativa cuyo monto

estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos vigente para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 6. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas contendrá la siguiente información:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante: número de la cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
3. La actividad o actividades económicas a desarrollar.
4. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad con su correspondiente número de catastro.
5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el interesado, según lo establecido en el documento de propiedad, arrendamiento o cualquier otro.
6. El número de trabajadores que laborarán en el establecimiento.
7. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
8. Cualquier otro requisito, exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

Asimismo, a la solicitud deberán anexarse los siguientes recaudos:

- A. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
- B. En el caso de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del Documento Constitutivo Estatutario de la Empresa, así como de su última modificación.
- C. En el caso en que el interesado sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la Firma Personal.
- D. Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente municipal.
- E. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
- F. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde desarrollará las actividades económicas.

G. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por el Instituto Municipal de Protección Civil del Municipio El Hatillo.

H. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.

ARTÍCULO 7. Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8. La Licencia de Actividades Económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el local señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO ÚNICO. A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, o varios pisos o plantas de un inmueble, siempre que, en todos los casos, sean propiedad o su uso esté bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, que explote una o varias actividades económicas en conjunto y no de manera individual, en cada uno de los inmuebles, y la normativa urbanística lo permita.

ARTÍCULO 9. La Administración Tributaria Municipal revocará la Licencia de Actividades Económicas y sancionará con cierre del establecimiento, a aquellos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones Municipales, o que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes o degraden el ambiente, así como aquellos que no cumplan las disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 10. El contribuyente que cese actividades económicas en el Municipio El Hatillo, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual consignará los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
4. Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, correspondiente al último ejercicio en el que haya realizado actividades económicas en el Municipio.
5. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
6. Solvencia del Impuesto sobre Publicidad Comercial.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 11. Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Anexo de Inmueble, Cambio de Ramo, Rebaja de Ramo, Traspaso de Licencia de Actividades Económicas, Traslado de Licencia de Actividades Económicas, y Actualización de Datos de la Licencia.

ARTÍCULO 12. A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitud de Anexo de Inmueble: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de incorporar un inmueble contiguo y con comunicación interna, o en otro piso o planta de la misma edificación, en que se encuentra el inmueble para el cual ha sido emitida Licencia de Actividades Económicas.

3. Solicitud de Cambio de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.

4. Solicitud de Rebaja de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

5. Solicitud de Traspaso de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud presentada por el interesado, mediante la cual notifica la venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato, o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, a los fines de actualizar la información contenida en dicha licencia.

6. Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 13. La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante: Indicación del número de cédula de identidad o R.I.F.
3. Tipo de modificación solicitada.
4. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
6. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

ARTÍCULO 14. El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal un cambio o anexo de ramo, o un anexo de inmueble, a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas.

3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.

4. Conformidad de Uso expedida por el órgano competente municipal.

5. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por el Instituto Municipal de Protección Civil del Municipio El Hatillo.

6. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.

ARTÍCULO 15. El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal un retiro de ramo a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.

2. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 16. El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal el traspaso de una Licencia de Actividades Económicas en virtud de la enajenación del fondo de comercio, de la fusión de sociedades, o de la transferencia del establecimiento por cualquier otro título que haga cesar las operaciones de su dueño en favor de uno nuevo, a los fines de actualizar los datos en su Licencia, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta en la que conste el extravío o pérdida de la misma.

2. Copia del documento autenticado de enajenación del Fondo de Comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia del Acta de Asamblea de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, según sea el caso; o copia del documento de transferencia del establecimiento por cualquier otro título.

3. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.

4. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o contrato asociativo equivalente, así como de su Registro de Información Fiscal (R.I.F.), según se trate de persona natural o jurídica.

5. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 17. El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria, el traslado de su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio El Hatillo, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.

2. Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente municipal.

3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 19 de esta Ordenanza.

4. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas.

5. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por el Instituto Municipal de Protección Civil del Municipio El Hatillo.

6. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.

ARTÍCULO 18. El contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias, cambios de ramo, anexos de ramo, o anexos de inmuebles, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

ARTÍCULO 19. La tramitación de las solicitudes de modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos vigente para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 20. El procedimiento para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas es el regulado en el Artículo 7 de esta Ordenanza.

CAPITULO III

HORARIO DE ACTIVIDADES Y SOLICITUD DE EXTENSIÓN

ARTÍCULO 21. La licencia faculta para el ejercicio de las actividades en ella autorizada, entre las seis y la hora veinticuatro del día.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para ejercer las actividades fuera de las horas establecidas en este artículo, se requerirá una extensión de horario, cuya tramitación causará una tasa administrativa cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos vigente para el momento de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos autorizados para ejercer actividades con extensión de horario pagarán un recargo del diez por ciento (10%), adicional sobre el impuesto fijado de conformidad con esta Ordenanza, por el ejercicio de sus actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. Se concederán extensiones de horario para el ejercicio de actividades económicas en contravención con las disposiciones nacionales, estatales y municipales sobre la materia, en especial si ocurre alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 9 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 22. La solicitud de extensión de horario de actividades de los locales de expendios de licores, instalados en el Casco del Pueblo de El Hatillo, queda sujeta a la presentación del aval de la Organización vecinal correspondiente, en un lapso de 5 días hábiles, caso contrario, la administración lo considerará como aceptado.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 23. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

ARTÍCULO 24. A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad del impuesto sobre actividades económicas está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el Impuesto regulado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25. El ejercicio habitual de la actividad sujeta a gravamen debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que se trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 26. A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio El Hatillo y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio El Hatillo. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio El Hatillo, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio El Hatillo por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el

referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.

5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio El Hatillo, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio El Hatillo y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.

8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio El Hatillo si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio El Hatillo si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

11. Las actividades económicas de exhibición de publicidad comercial, cuando los medios, permanentes u ocasionales se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 27. Las actividades de comercio eventual o ambulante se regirán por Ordenanza especial dictada a tales efectos.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 28. Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el Municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se ha realizado en su territorio.

ARTÍCULO 29. A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios y productos a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 30. La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio El Hatillo o que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

ARTÍCULO 31. Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas por la actividad de intermediación o

comisionista, o mandato realizada. Si tales contribuyentes realizaran otras actividades distintas a la de comisionista, intermediación o mandato, tributarán sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por tales actividades.

ARTÍCULO 32. A los fines de lo establecido en el segundo aparte del artículo anterior, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista, consignatario o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y éstos hayan sido pagados.

ARTÍCULO 33. No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.

8. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.

ARTÍCULO 34. Se tendrán como deducciones de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

ARTÍCULO 35. A los fines de esta Ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar ejercidas durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 36. Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

ARTÍCULO 37. Son contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado en esta Ordenanza.

Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas de cualquier naturaleza y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 38. Son Contribuyentes Especiales los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado en esta Ordenanza y que hayan

sido así calificados por la Administración Tributaria Nacional, o que tengan la condición de tales.

ARTÍCULO 39. Son responsables del impuesto sobre Actividades Económicas, los sujetos pasivos que, sin tener carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los Contribuyentes.

ARTÍCULO 40. Son responsables solidarios del impuesto sobre Actividades Económicas causado y no pagado, así como del incumplimiento de los deberes formales, los adquirentes por razón de compra, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad o causa de traslación de la propiedad o de la posesión de establecimientos o fondos de comercio en los cuales se ejerzan actividades económicas.

ARTÍCULO 41. Son responsables directos, los Agentes de Retención del Impuesto regulado en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son Agentes de Retención, los deudores de ingresos brutos que formen parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, de contribuyentes del Impuesto regulado en esta Ordenanza y que hayan sido designados como tales por la Administración Tributaria Municipal, entre ellos:

1. Los órganos que integran el Poder Público Municipal, incluidos Institutos Autónomos, Empresas y cualquier otro organismo creado por éste, respecto de los hechos imponibles que se causen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda.
2. Las personas jurídicas de Derecho Privado prestadoras de servicios públicos nacionales, estatales o municipales, que operen en jurisdicción de este Municipio.
3. Los Concesionarios de servicios públicos municipales respecto de los hechos imponibles que se causen en o desde esta jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Agentes de Retención están obligados a hacer la retención de este impuesto, en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades retenidas ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En esta oportunidad, los Agentes de Retención deberán presentar junto con el pago de las cantidades retenidas, un resumen donde conste la identificación clara de la persona (natural o jurídica) que ha sido objeto de la retención, las cantidades pagadas y los impuestos retenidos.

PARÁGRAFO TERCERO. Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

PARÁGRAFO CUARTO. El Agente de Retención, es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autorice. Si el Agente enteró a la Administración Tributaria Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de ésta el reintegro correspondiente.

PARÁGRAFO QUINTO. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

PARÁGRAFO SEXTO. Los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales podrán fungir como agentes de retención del Impuesto regulado en esta Ordenanza. A tales fines, la Administración Tributaria Municipal podrá dictar las Providencias o Reglamentos que regulen la presente circunstancia.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 42. El monto a pagar por concepto del impuesto establecido en la presente Ordenanza, se determinará mediante la aplicación de una alícuota correspondiente a cada Actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, establecida en el Clasificador de Actividades de la Ordenanza, sobre la base imponible respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. Todas las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, se clasificarán de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable en el Clasificador de Actividades a que hace referencia el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43. El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es una lista de actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio El Hatillo, a las cuales se les atribuye un grupo de identificación y una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo.

ARTÍCULO 44. El contribuyente que desarrolle actividades clasificadas en más de un grupo, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 45. Cuando el contribuyente no lleve discriminada la contabilidad y no fuere posible diferenciar la porción de ingresos brutos percibidos que corresponden a cada actividad gravable, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

TÍTULO IV
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
CAPÍTULO I
DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 46. El contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre actividades económicas deberá, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, realizar ante la Administración Tributaria Municipal la declaración definitiva de ingresos brutos por las actividades desarrolladas durante el mes inmediatamente anterior, en la que determinará el monto del impuesto causado, según la alícuota que le corresponda de acuerdo al clasificador de actividades que forma parte integrante de la presente Ordenanza, y efectuar el pago correspondiente por cada una de las actividades ejercidas.

Las declaraciones y pagos del impuesto deberán presentarse y realizarse de la siguiente manera:

1. Por el impuesto causado durante el mes de enero, entre el 1° y el 15 de febrero.
2. Por el impuesto causado durante el mes de febrero, entre el 1° y el 15 de marzo.
3. Por el impuesto causado durante el mes de marzo, entre el 1° y el 15 de abril.
4. Por el impuesto causado durante el mes de abril, entre el 1° y el 15 de mayo.
5. Por el impuesto causado durante el mes de mayo, entre el 1° y el 15 de junio.
6. Por el impuesto causado durante el mes de junio, entre el 1° y el 15 de julio.

7. Por el impuesto causado durante el mes de julio, entre el 1° y el 15 de agosto.
8. Por el impuesto causado durante el mes de agosto, entre el 1° y el 15 de septiembre.
9. Por el impuesto causado durante el mes de septiembre, entre el 1° y el 15 de octubre.
10. Por el impuesto causado durante el mes de octubre, entre el 1° y el 15 de noviembre.
11. Por el impuesto causado durante el mes de noviembre, entre el 1° y el 15 de diciembre.
12. Por el impuesto causado durante el mes de diciembre, entre el 1° y el 15 de enero.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Declaración Definitiva deberá ser presentada a través de medios físicos o electrónicos, en los modelos impresos que sean elaborados o autorizados por la Administración Tributaria Municipal, y para poder presentarla, el contribuyente deberá estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas de periodos fiscales anteriores al que presenta en la oportunidad correspondiente. Esta declaración deberá acompañarse de copia de la declaración del impuesto al valor agregado (IVA), o relación clara y razonada de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, la cual deberá ser suscrita por el departamento de contabilidad o por el representante o el administrador del establecimiento comercial o industrial, o por los estados de cuentas bancarios que de forma fehaciente demuestren los ingresos brutos del contribuyente durante el periodo fiscal respectivo, o por cualquier otro requisito o documento que sea relevante desde el punto de vista fiscal, y que la Administración Tributaria Municipal estime prudente requerir o exigir por razones de conveniencia a favor de los intereses de la hacienda municipal.

La Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, podrá ampliar o restringir la exigencia de cualquiera de los documentos antes indicados, a fin de simplificar los procedimientos relativos a la determinación del tributo aquí contenido, y en aras de identificar la veracidad absoluta de los ingresos brutos que perciben los contribuyentes del Municipio El Hatillo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Declaración Definitiva de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio El Hatillo, independientemente que se encuentren autorizadas o no. La incorporación de actividades económicas en los formatos o

planillas utilizadas para la presentación de la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, que no hayan sido autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, y el pago del impuesto resultante de las mismas, no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, toda vez de que las mismas han sido efectivamente ejercidas sin la autorización correspondiente, y sin haber sido notificadas previamente a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 47.- En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el mes respectivo, la determinación del impuesto definitivo, será de ciento cincuenta unidades tributarias hatillanas (150 U.T.H)

ARTICULO 48.- En el caso de contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos en el mes respectivo inferiores a ciento cincuenta unidades tributarias hatillanas (150 U.T.H.) declararán como impuesto definitivo el monto mínimo de ciento cincuenta unidades tributarias hatillanas (150 U.T.H.).

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

ARTÍCULO 49. Los contribuyentes o responsables del pago del impuesto sobre actividades económicas que hayan sido calificados como contribuyentes especiales por la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), o que tengan la condición de tales, deberán cumplir con su obligación tributaria de la siguiente manera:

a) Por el impuesto causado durante la Primera y Segunda semana de cualquier mes del año, la oportunidad para declarar y pagar el impuesto correspondiente será dentro del lapso comprendido entre la Tercera y Cuarta semana de dicho mes;

b) Por el impuesto causado durante la Tercera, Cuarta y Quinta semana, si fuera el caso, de cualquier mes del año, la oportunidad para declarar y pagar el impuesto correspondiente será dentro del lapso comprendido entre la Primera y Segunda semana del mes siguiente.

CAPÍTULO III DE LAS DECLARACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 50. Los contribuyentes que construyan inmuebles a su nombre por sí mismos o a través de contratistas, para la venta a terceros, deberán presentar una declaración de ingresos previo a la solicitud de emisión de los certificados de

0 325

cumplimiento de variables urbanas y de habitabilidad. La declaración deberá contener como ingresos estimados el cien por ciento (100%) del valor de venta de todos los inmuebles construidos para vender.

PARÁGRAFO ÚNICO. Esta declaración estimada deberá ir acompañada de una declaración jurada en donde se refleje la lista de inmuebles destinados a la venta con su respectivo valor de venta.

ARTÍCULO 51. No deberán cumplir con lo señalado en el artículo anterior, los contribuyentes que durante los períodos regulares para presentar la declaración definitiva, lo hubiesen hecho declarando ingresos equivalentes al cien por ciento (100%) del valor de venta de todos los inmuebles, y se encuentren solventes con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 52. En cualquiera de los casos señalados en los dos artículos anteriores, los órganos municipales competentes para otorgar los certificados de cumplimiento de variables urbanas y de habitabilidad, antes de otorgar los mismos, deberán validar el cumplimiento de los deberes formales señalados en estos artículos, así como el pago de las obligaciones resultantes de dichas declaraciones, y para ello exigirán al contribuyente certificación de cumplimiento y solvencia emanada de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 53. En los casos de contribuyentes que comercialicen alimentos y bebidas de forma temporal en el Municipio El Hatillo, a través de vehículos de tracción mecánica o manual (foods trucks), la Administración Tributaria Municipal (SUHAT), podrá dictar lineamientos o parámetros para establecer retención anticipada del impuesto sobre Actividades Económicas mediante una declaración estimada de ingresos brutos, la cual será complementada con la Declaración Definitiva que presente el contribuyente al finalizar la feria o evento del que se trate.

CAPITULO IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO DEFINITIVO

ARTÍCULO 54. El impuesto definitivo sobre actividades económicas se pagará en las oficinas receptoras de Fondos Municipales, o mediante los medios electrónicos autorizados por la Administración Tributaria Municipal, en las oportunidades que corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 49 de esta Ordenanza.

Los contribuyentes o responsables que declaren o paguen en forma extemporánea el tributo aquí establecido, tendrán un recargo del veinte por ciento (20%) sobre el monto de la obligación tributaria principal. Dicho recargo se

impondrá por cada período en que persista el incumplimiento o el retraso, hasta el momento en que los obligados satisfagan a favor del Tesoro Municipal en su totalidad, la respectiva obligación tributaria.

Además del recargo señalado en el párrafo anterior, se causarán intereses de mora sobre el monto adeudado desde el momento del incumplimiento del pago hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 55. Los contribuyentes señalados en el artículo 50 de esta Ordenanza pagarán el impuesto resultante de la declaración especial en una sola porción al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 56. Lo relacionado al otorgamiento de facilidades y fraccionamientos de pago se registrará por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO V

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 57. El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para otorgar un permiso especial para el ejercicio de alguna actividad económica, en los casos en que la zona o sector donde se pretenda ejercer se encuentre en proceso de modificación y existieren probabilidades de adecuación a nuevos usos, conforme al ordenamiento jurídico urbanístico.

Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando más de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma adecuación normativa. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, de esta Ordenanza, a los efectos de la expedición de la autorización del Concejo Municipal. La Administración Tributaria Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio para la modificación de su zonificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El permiso provisional a que se refiere este Artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un (1) año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida; vencido el plazo de duración del permiso y de su prórroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 58. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los institutos autónomos nacionales, estatales o municipales y las empresas municipales.
2. Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio El Hatillo.
3. Los artesanos establecidos en el Municipio.
4. Los institutos privados de Educación Primaria, Bachillerato, Educación Superior o Educación Universitaria, por los ingresos que obtienen en razón de las actividades educativas curriculares de carácter ordinario, según los lineamientos emanados del Ministerio con competencia en la materia.

ARTÍCULO 59. El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente Ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las consideradas de especial interés municipal, de los estados, o nacional declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
2. Las empresas que mantengan en su nómina durante los ejercicios fiscales a exonerar al menos cincuenta por ciento (50%) de empleados residentes en el Municipio El Hatillo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde o Alcaldesa, indicando las condiciones, plazos, procedimientos, requisitos y controles requeridos, para el aprovechamiento del beneficio, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 60. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prórrogas, no podrá exceder de ocho (8) años.

ARTÍCULO 61. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar establecido en esta Ordenanza o en la correspondiente Ordenanza especial, fuera de los casos expresamente señalados en ellas.

CAPÍTULO II

DE LAS REBAJAS Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 62. Las rebajas previstas en el presente Capítulo, serán atribuibles a los impuestos determinados de acuerdo a lo contemplado en esta Ordenanza.

El contribuyente que ejerciere dos o más actividades, gozará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando el contribuyente no discrimine los ingresos en su contabilidad y no fuere posible diferenciar en la misma la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

ARTÍCULO 63. La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

ARTÍCULO 64. Las rebajas previstas en el presente Capítulo deberán ser utilizadas a los efectos del cálculo del impuesto definitivo, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 65. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto causado a aquellos contribuyentes que se dediquen a la actividad de hospedaje ejecutada en los siguientes tipos de establecimientos:

1. Establecimientos hoteleros con categoría igual o mayor a 3 estrellas
2. Posadas turísticas.

La clasificación del establecimiento será aquella otorgada por el ente nacional con competencia en esa materia.

ARTÍCULO 66. La exención de las actividades educativas de primaria, bachillerato, educación superior, o educación universitaria, prestadas por institutos de educación privada, se refiere o abarca los ingresos que tales

000229

instituciones obtengan, en razón de sus actividades curriculares aprobadas por el Ministerio con competencia en la materia. Toda actividad extracurricular, que reporte ingresos adicionales al establecimiento educativo, estará sujeta al pago del impuesto regulado en esta Ordenanza. Así mismo, los ingresos que obtengan las cantinas o proveedurías de dichos institutos educativos, por la venta de alimentos, bebidas o artículos escolares, estarán sujetas a la aplicación del tributo aquí establecido, según lo dispuesto por el Clasificador respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En función de lo dispuesto por el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, llevara un registro específico o particularizado, de las actividades educativas privadas que se prestan en el Municipio, detallando claramente en el mismo, la condición jurídica y mercantil bajo la cual operan las cantinas, proveedurías o concesionarios en las instalaciones de los institutos educativos, todo ello a objeto de la debida aplicación del tributo aquí dispuesto sobre estas últimas actividades. Así mismo, dicho registro servirá para determinar la existencia o no de actividades extracurriculares que reporten ingresos al instituto educativo de que se trate, sobre las cuales deberá determinarse y pagarse a favor del Fisco Municipal, el impuesto correspondiente.

Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del monto total del impuesto a pagar sobre los servicios educativos prestados por preescolares, escuelas o institutos privados de educación primaria, básica, media, diversificada, educación superior, educación especial y centros deportivos, al igual que cantinas y proveedurías escolares que estén radicados en el territorio del Municipio El Hatillo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta rebaja podrá ser aprovechada a través de inversiones en obras de interés público, tales como edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de vehículos, equipos o bienes que contribuyan al cabal desenvolvimiento de la actividad propia del Municipio. A los fines de dar cumplimiento al beneficio aquí previsto, los centros educativos, que deseen aprovechar este beneficio fiscal a través de inversiones en obras de interés público o social celebraran un convenio con el Municipio en el cual expresen su voluntad de la realizar la obra, la adquisición de bienes o prestación de servicios. En este convenio que suscribirá el Alcalde, establecerá todos los lineamientos que hagan posible el disfrute de la rebaja de acuerdo al tiempo que dure la ejecución de la obra, la adquisición de bienes o la prestación del servicio.

03

TÍTULO VI

DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 67. El Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible, cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.

Estos convenios serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo, al término del mismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

TÍTULO VII

DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 68. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Administración Tributaria Municipal podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Municipal.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 69. Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 70. Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 73 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 71. A los fines de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las declaraciones de ingresos brutos correspondientes.
2. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen al Impuesto sobre Actividades Económicas y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
3. Presentar los libros, registros especiales y demás documentos cuando así lo sea requerido por la Administración Tributaria.
4. Pagar el anticipo del Impuesto sobre Actividades Económicas cuando fuera aplicable según lo dispuesto en esta Ordenanza.
5. Pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas determinado según la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
6. Pagar los reparos que le sean impuestos.
7. Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 72. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Obtener las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas.
3. Cualquier otra establecida en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 73. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTÍCULO 74. Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará la clausura temporal del establecimiento comercial por un período comprendido entre dos (2) y seis (6) meses.

PARÁGRAFO ÚNICO. La sanción señalada en este Artículo se dará por cumplida en el momento en que el contribuyente pague la totalidad de la deuda con sus accesorios.

TÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 75. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTÍCULO 76. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, con entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, el funcionario en presencia de un Fiscal del Ministerio Público, Juez de Paz o Vocero del Consejo Comunal del sector en donde se encuentre el establecimiento comercial, levantará un acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este Artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

ARTÍCULO 77. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 78. Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 74, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la

Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República o en la Gaceta Municipal. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 79. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 76 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 80. El gerente, director o administrador de firmas personales sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualesquiera de los integrantes de la entidad.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 81. La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 82. Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.

2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva del Establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 83. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 84. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 85. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 86.- Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO. Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos

tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 87. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 88. Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

ARTÍCULO 89. El contribuyente o responsable que no presente las declaraciones impositivas dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con una multa equivalente a quince mil unidades tributarias hatillanas (15.000 UTH) y clausura temporal del establecimiento hasta tanto presente y pague la declaración omitida. En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este artículo se incrementará en mil unidades tributarias hatillanas (1.000 UTH) por cada reincidencia hasta un máximo de veinte mil unidades tributarias hatillanas (20.000 UTH).

ARTÍCULO 90. El contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al impuesto sobre actividades económicas, serán sancionados con multa equivalente a ocho mil unidades tributarias hatillanas (8.000 UTH), la cual se incrementará en mil unidades tributarias hatillanas (1.000 UTH) por cada nueva infracción detectada hasta un máximo de quince mil unidades tributarias hatillanas (15.000 UTH).

ARTICULO 91. El contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o lo haga con atraso superior a un (1) mes, será sancionado con multa equivalente a cuatro mil unidades tributarias

hatillanas (4.000 UTH), la cual se incrementará en quinientas unidades tributarias hatillanas (500 UTH), por cada nueva infracción detectada hasta un máximo de ocho mil unidades tributarias hatillanas (8.000 UTH).

ARTICULO 92. El contribuyente o responsable que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no permitiendo efectuar u obstaculizando la actuación fiscal, o no exhibiendo, en el plazo que le sean requeridos, los libros, registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos referentes a actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por un lapso de uno (1) a diez (10) días hábiles.

ARTICULO 93. El contribuyente o responsable que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades económicas, o las desarrolladas por terceros con las que guarde relación, será sancionado con multa de tres mil unidades tributarias hatillanas (3.000 UTH), la cual aumentará en quinientas unidades tributarias hatillanas (500 UTH) por cada nueva infracción de las señaladas en este Artículo hasta un máximo de diez mil unidades tributarias hatillanas (10.000 UTH).

ARTÍCULO 94. El contribuyente o responsable que no mantenga en su domicilio fiscal los libros o registros contables que reflejen sus actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, será sancionado con multa de seiscientas unidades tributarias hatillanas (600 UTH), la cual aumentará en cien unidades tributarias hatillanas (100 UTH) por cada nueva infracción de las señaladas en este Artículo hasta un máximo de dos mil unidades tributarias hatillanas (2.000 UT) y clausura temporal del establecimiento por un lapso de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 95. El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite será sancionado con multa equivalente a quinientas unidades tributarias hatillanas (500 UTH), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias hatillanas (50 UTH) por cada nueva infracción de esta naturaleza, hasta un máximo de ochocientas unidades tributarias (800 UTH) en un período de un año calendario, contados a partir de la última sanción impuesta por este ilícito a través de un procedimiento formalmente notificado por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 96. El contribuyente o responsable que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento será sancionado con multa de mil unidades tributarias hatillanas (1.000 UTH).

ARTICULO 97. El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, será sancionado con multa que oscilará entre mil unidades tributarias hatillanas (1.000 UTH) y dos mil unidades tributarias hatillanas (2.000 UTH).

ARTICULO 98. El contribuyente o responsable que abra un establecimiento permanente destruyendo, removiendo o alterando los precintos de clausura impuestos por la Administración Tributaria Municipal, que no haya sido suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, será sancionado con multa que oscilará entre veinte mil unidades tributarias hatillanas (20.000 UTH) y cincuenta mil unidades tributarias hatillanas (50.000 UTH).

ARTÍCULO 99. El contribuyente o responsable que continúe ejerciendo actividades económicas luego de regularizadas las condiciones que dieron lugar a autorizar su inscripción en el Registro de Contribuyentes sin Licencia previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo Primero del Artículo 108, será sancionado con multa que oscilará entre tres mil unidades tributarias hatillanas (3.000 UTH) y seis mil unidades tributarias hatillanas (6.000 UTH).

ARTICULO 100. El contribuyente o responsable que ejerza Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas será sancionado con multa que oscilará entre diez mil unidades tributarias hatillanas (10.000 UTH) y veinte mil unidades tributarias hatillanas (20.000 UTH) y la clausura inmediata del establecimiento hasta tanto obtenga su respectiva Licencia de Actividades Económicas.

ARTICULO 101. El contribuyente que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas a que se refieren los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 12 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre dos mil unidades tributarias hatillanas (2.000 UTH) y cuatro mil unidades tributarias hatillanas (4.000 UTH).

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando se trate de modificación por cambio de ramo que conlleve la eventual realización de una actividad que implique la comercialización, almacenamiento o distribución de licores, la Administración Tributaria incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la multa aquí establecida y ordenará el cese inmediato de la actividad no autorizada en la licencia hasta tanto el contribuyente obtenga el respectivo anexo de ramo.

ARTICULO 102. El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión cause disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el

disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa que oscilará entre el trescientos por ciento (300%) al mil por ciento (1.000%) del tributo omitido.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos de que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto sancionatorio, la multa a imponer será del diez por ciento (10%) del tributo omitido

ARTÍCULO 103. El agente de retención que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en las Oficinas receptoras de los fondos municipales, será sancionado con multa equivalente al mil por ciento (1000%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso, hasta un máximo de dos mil por ciento (2000%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de intereses moratorios.

ARTICULO 104. El agente de retención que no efectúe la retención a la que está obligado, será sancionado con multa del quinientos por ciento (500%) de los impuestos no retenidos.

ARTICULO 105. El agente de retención que retenga parcialmente las cantidades a las que está obligado, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) de los impuestos no retenidos.

ARTÍCULO 106. La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas pecuniarias respectivas, por un lapso de hasta un mes en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
5. Cuando se omita la presentación de alguna de las declaraciones establecidas en esta Ordenanza.

0040

6. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento y la gravedad de la misma así los justifique.

7. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de esta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la dirección con competencia en la materia o atente contra la moral o las buenas costumbres.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo, la sanción será aplicada mediante procedimiento de intimación de pago establecido en el Artículo 74 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 107. Los contribuyentes o responsables que incurran en cualquiera de los supuestos de ilícitos establecidos en el presente Título, perderán automáticamente el derecho de hacer uso de los beneficios fiscales correspondientes.

TÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 108.- Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 109.- Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que determinen sanciones de naturaleza administrativa, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XII DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

ARTÍCULO 110. Los contribuyentes que ejerzan o pretendan ejercer actividades económicas en el Municipio El Hatillo, y que no hayan podido obtener la Conformidad de Uso por las razones que se señalan en el Parágrafo Único de este Artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes a los fines de poder cumplir con sus obligaciones tributarias. La solicitud deberá cumplir

con los requisitos señalados en el Artículo 6 de esta Ordenanza, con excepción del indicado en la letra D de dicho Artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las causas a las que se refiere el encabezado de este artículo son:

1. El uso que se le pretende dar al inmueble está contemplado y permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación en donde se encuentra ubicado pero existen otros requisitos que no han sido cumplidos por el interesado.
2. El contribuyente ejerce una actividad de servicio de manera temporal y sin necesidad de tener una infraestructura fija de operaciones, y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.
3. El contribuyente realiza la construcción de una obra y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.
4. El uso que se le pretende dar al inmueble no está contemplado ni permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, los contribuyentes que pretendan ejercer actividades económicas en el Municipio, o ya se encuentren en ejercicio efectivo de las mismas, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en las instalaciones de alguno de los Centros Comerciales radicados en el Municipio, y no hayan podido cumplir con alguno de los requisitos indicados en el artículo 6 de la presente Ordenanza, en concreto aquellos requisitos o formalismos que dependen de pronunciamientos administrativos de otras instancias del Poder Público distintas a la Municipal, podrán solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal (SUHAT) su inscripción en el registro de contribuyentes sin licencia, a los fines de poder cumplir con sus obligaciones materiales impositivas. En estos casos, este registro tendrá validez por un plazo máximo de noventa (90) días continuos, oportunidad en la cual el contribuyente deberá concluir su proceso de obtención de los requisitos o recaudos faltantes por ante las instancias respectivas y consignar los mismos por ante la Administración Tributaria Municipal (SUHAT) a los fines de su incorporación en el expediente administrativo respectivo y el otorgamiento posterior de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas. El hecho de ejercer actividades económicas sin la obtención previa de la Licencia respectiva, genera la aplicación per se de las sanciones pecuniarias aplicables de conformidad con el presente cuerpo normativo, y adicionalmente, de ser necesario, por razones de incumplimiento en el pago de los impuestos municipales, o por razones de índole sanitario o de seguridad en materia de riesgos en el establecimiento

comercial respectivo, cuyo incumplimiento sea evidente o notorio, se impondrá la medida de clausura o cierre temporal según las normas contenidas en la presente Ordenanza hasta tanto cese la irregularidad detectada. La Administración Tributaria Municipal, en aras de ordenar el ejercicio de estas actividades bajo este formato, podrá dictar los lineamientos respectivos mediante Providencia Administrativa.

ARTÍCULO 111. La solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes causará una tasa administrativa cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos vigente para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 112. Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de la misma. La Administración Tributaria Municipal sustanciará la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la inscripción, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 113. La interposición de la solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la Licencia.

ARTÍCULO 114. Los contribuyentes autorizados a inscribirse de conformidad con lo señalado en este Título, no estarán eximidos de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la Licencia.

TÍTULO XIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 115. Los contribuyentes o responsables sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza estarán obligados a presentar la declaración y pago del impuesto sobre actividades económicas previsto en los artículos 46 y 49 de esta Ordenanza, a los sesenta (60) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Municipal.

00043

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 116. El Servicio Autónomo de Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda (SUHAT), será el órgano competente para cumplir las potestades, atribuciones, funciones y obligaciones conferidas en esta Ordenanza a la Administración Tributaria Municipal.

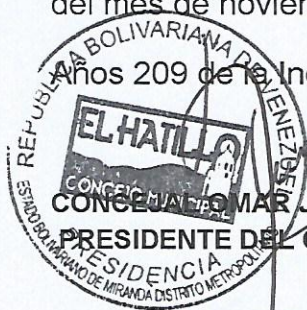
ARTÍCULO 117. La Administración Tributaria Municipal mediante Resolución, podrá establecer que las declaraciones reguladas en esta Ordenanza sean presentadas a través de medios electrónicos o vía internet, así como todo lo relativo a la forma, modos de declarar y pagar el Impuesto sobre actividades económicas a través de tales medios.

ARTÍCULO 118. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 119. La presente Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

.Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Años 209 de la Independencia y 160 de la Federación.



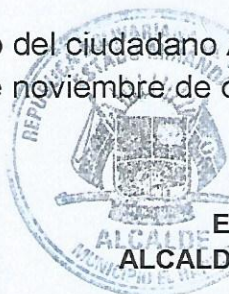
CONCEJO MUNICIPAL
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Lic. NANCY VIDAURRETA MALPICA
SECRETARIA MUNICIPAL



Promúlguese y Ejecútese

En el Despacho del ciudadano Alcalde del Municipio El Hatillo, a los Veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



ELÍAS SAYEGH FRANCO
ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO

GRUPO	ACTIVIDADES	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTAS
1	a) Actividades industriales	Actividades constituidas por la: obtención, extracción, producción, transformación o perfeccionamiento de uno o varios productos naturales o sometidos ya a un proceso industrial preparatorio.	1,20%
	b) Fabricación de Bebidas Alcohólicas	Actividades referidas a la elaboración o transformación de bebidas elaboradas con alcohol etílico apto para el consumo humano.	3%
2	Actividades de construcción y de reparación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad	Actividades por cuenta ajena, constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1.- La ejecución o edificación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad. 2.- Los movimientos de tierra y acondicionamientos de terrenos para la realización de actividades señaladas en el numeral 1 de este grupo, así como los derribos o demoliciones de los bienes y obras. 3.- La instalación o incorporación permanentes de elementos sobre los bienes y obras señalados en el numeral 1 de este grupo así como la reparación, ampliación o prestación de los cuidados necesarios para el funcionamiento de tales bienes y obras	1%
3	Actividades de producción y distribución de electricidad, gas natural y agua.	Actividades constituidas en esencia por la producción, almacenamiento, distribución y transmisión de energía eléctrica, gas natural o agua.	2%
4	Actividades de venta de bienes muebles al mayor	Actividades constituidas por la enajenación a título oneroso de bienes muebles, tangibles o intangibles bajo los siguientes parámetros: 1.- Elevada cantidad de bienes vendidos en atención a la naturaleza del bien. 2.- El precio se fija a razón de la cantidad de bienes vendidos en el entendido de que a mayor volumen menor precio.	1,60%
5	a) Actividades de ventas de bienes muebles al detal	Actividades constituidas por la enajenación a título oneroso de bienes muebles, tangibles e intangibles, que no califiquen como venta de bienes muebles al mayor	1,70%
	b) Actividades de ventas al detal en tiendas por departamento	Establecimientos divididos por diversas secciones.	2,20%
	c) Actividades de ventas al detal de hipermercados o grandes tiendas	Establecimientos que venden la totalidad de sus productos al detal incluyendo alimentos, víveres y diversos bienes muebles	2,20%
	d) Actividades de ventas al detal en bodegones, almacenes o similares.	Establecimientos que venden esencialmente al detal en bodegones o almacenes productos importados para consumo humano, tales como alimentos o víveres enlatados, envasados, pre empacados, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, chucherías, dulces y similares.	3%
6	Actividades de servicio de expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas para el consumo en mesa dentro o fuera del establecimiento	1,70%
7	Actividades de servicio de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas en general	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio permanente de alimentos y bebidas alcohólicas para su consumo en mesa dentro del establecimiento.	4,50%
8	Actividades de servicio de expendio de alimentos y cervezas y vinos	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio permanente de alimentos y expendio de cervezas y vinos su consumo en mesa dentro del establecimiento.	4%
9	Actividades de servicio de discotecas, bar y similares	Actividades constituidas por los siguientes parámetros: 1.- El expendio de bebidas alcohólicas en locales nocturnos, establecimientos donde regularmente se baile, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos. 2.- El expendio de bebidas alcohólicas, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos, sin que haya necesariamente música en vivo o de fondo.	10%

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO

GRUPO	ACTIVIDADES	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTAS
10	Actividades de servicio de educación, cantinas y proveedurías escolares.	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: a) Servicios educativos destinados a la enseñanza de cualquier habilidad, arte, oficio, deporte o profesión prestados por preescolares, escuelas o institutos privados de educación privada básica, media, diversificada, educación superior, educación especial y centros deportivos, que estén radicados en el municipio El Hatillo b) Cantinas que se dediquen a la preparación y/o servicios de alimentos ventas de jugos, agua, refrescos, productos nacionales e importados para el consumo humano. c) Proveedurías escolares que se dediquen a la elaboración, venta e identificación de uniformes, útiles escolares o cualquier otro material necesario para la actividad educativa.	1%
11	Actividades de servicio de diversión y esparcimiento	Actividades dirigidas a la recreación y esparcimiento de personas a través de espectáculos, artefactos, instalaciones, maquinas, personas o cualquier otro medio creado para tal fin.	2,50%
12	Actividades de servicio de reparación, mantenimiento y adaptación de bienes muebles tangibles e intangibles	Actividades constituidas por la reparación, restauración, adaptación, mejoramiento o prestación de los cuidados necesarios para la conservación y funcionamiento adecuado de bienes muebles tangibles e intangibles.	1,70%
13	Actividades de hospedaje	Actividades de hospedaje: Actividades constituidas por: 1-. Alojamiento en hoteles y cualquier otro establecimiento que ofrezca hospedaje. 2-. Preparación y servicio de alimentos para los huéspedes. 3-. Expendio de bebidas alcohólicas para los huéspedes. 4-. Servicio de estacionamiento. 5-. Servicio de tintorería para los huéspedes. 6-. Servicios de comunicaciones para los huéspedes. 7-. Otros servicios propios de la actividad de alojamiento para los huéspedes.	5%
14	Actividades de servicios de cuidados estéticos o corporales no quirúrgicos	Actividades constituidas por la prestación de servicios para el cuidado y mejoramiento de la salud o apariencia física mediante procedimientos no terapéuticos ni quirúrgicos, practicados sobre cualquier parte del cuerpo.	1,70%
15	Actividades de transporte y servicios relacionados	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. El traslado de personas o bienes vías terrestres, aérea, marítima fluvial o lacustre. 2-. La carga, descarga, embalaje o almacenamiento de bienes. 3-. El alquiler de vehículos sin chofer ni piloto. 4-. Servicio de garaje y estacionamiento.	1,40%
16	Actividades de intermediación financiera y ramos conexos	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. Las operaciones bancarias regulares. 2-. La captación de recursos para el otorgamiento de créditos y otras formas de financiamiento. 3-. La asesoría en materia financiera y de inversiones. 4-. La compra y venta de divisas, títulos valores y otros instrumentos financieros o de inversión. 5-. La canalización de la oferta y la demanda de valores, títulos públicos o privados, otros bienes o instrumentos financieros o de inversión. 6-. La asesoría y mediación entre dos o más personas para la celebración de transacciones en los mercados de valores, inversión o financieros. 7-. La ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en la ley de Mercado de Valores	2,25%

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO

GRUPO	ACTIVIDADES	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTAS
17	Actividades de arrendamiento y cesión de uso o goce de bienes muebles tangibles e intangibles	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. El alquiler de bienes muebles tangibles e intangibles. 2-. La cesión a cambio de una contraprestación del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, licencias, derechos de explotación y/o procedimientos con o sin la presentación del servicio de asesoramiento y adiestramiento técnico necesario para su uso.	2%
18	Actividades de arrendamiento o administración de bienes inmuebles y construcción de inmuebles para la venta	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. El alquiler o administración de bienes inmuebles en nombre propio o de terceros. 2-. La construcción en nombre propio, a través de contratistas o por sí mismo, de inmuebles para la venta.	2,50%
19	Actividades de venta de bienes inmuebles	Actividad constituida por la venta de bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros.	3,10%
20	Actividades de servicios médicos asistenciales o veterinarios prestados por instituciones privadas y servicios de ambulancias	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La prestación por instituciones privadas de servicios médico odontológicos o veterinarios dirigidos a la prevención conservación, diagnóstico, tratamiento, restitución, rehabilitación o fomento de la salud de personas o animales, así como la determinación de causas de muertes, asesoramiento médico forense, investigación y docencia clínica. 2-. El transporte de heridos, enfermos y elementos de auxilio y cura.	1%
21	Actividades de servicio	Actividades constituidas en esencia por prestaciones de hacer realizadas para satisfacer las necesidades o conveniencias de consumidores, a cambio de una contraprestación, y que no se encuentran especificadas en algún otro grupo.	1,80%
22	Actividades de apuestas, lotería, rifas y similares	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La distribución o venta manual, mecánica, automática o computarizada, de boletos o derechos para jugar loterías, rifas o cualquier otra apuesta lícita. 2-. El desarrollo, gestión u organización de juegos de loterías, rifas, o cualquier otra apuesta. 3-. El desarrollo, gestión u organización de juegos de azar o apuestas en casinos o similares, y a través de máquinas tragaperras. 4-. La distribución o venta manual, mecánica, automática o computarizada, de boletos o derechos para participar en apuestas sobre actividades deportivas. 5-. El desarrollo, gestión u organización de apuestas sobre actividades deportivas.	11%
23	Actividades de industria editorial, venta de libros y similares, papelería, y servicios de filmación cinematográfica	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La elaboración, producción, impresión, o la venta de libros, periódicos, revistas similares o productos tipográficos. 2-. La prestación de servicios de filmación de películas cinematográficas de corto o largometraje.	1%
24	Actividades de industria y venta de tabaco, cigarrillos y otros derivados del tabaco, y la venta al mayor o detal de bebidas alcohólicas	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La producción, procesamiento, fabricación, o la venta de tabaco, cigarrillos, y otros derivados del tabaco. 2-. La venta de bebidas alcohólicas en envases originales.	3,80%

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ANEXO

GRUPO	ACTIVIDADES	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTAS
25	Actividades de venta de minerales, productos químicos o fertilizantes	Actividades constituidas en esencia por la venta al mayor o al detal de fertilizantes o abonos, productos químicos, o minerales y metales procesados o no para ser utilizado como materia prima en la elaboración de otros productos.	1,20%
26	Actividades de industria y de venta de productos alimenticios, farmacéuticos o medicamentos	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: La producción, procesamiento, fabricación, o la venta de alimentos o bebidas no alcohólicas para el consumo humano.	1,20%
		a) La producción, procesamiento, fabricación, o la venta de productos farmacéuticos o medicamentos. b) La venta de animales destinados para el consumo humano.	1%
27	Actividades de industria y venta de perfumería y cosméticos y/o joyas, artículos de plata y relojes	Actividades constituidas en esencia por la elaboración, procesamiento, fabricación, o la venta de perfumes y cosméticos y/o de joyas, artículos de plata, oro, monedas o relojes.	3,50%
28	Actividades de telecomunicaciones	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos u otros electromagnéticos afines 2-. El intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación inter operativa de sus usuarios.	1%
29	Actividades gravadas con impuesto fijo	Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. La venta de bebidas no alcohólicas, golosinas, alimentos para el consumo, cigarrillos o tabacos, realizada a través de una máquina expendedora, por medio de monedas, fichas, tarjetas u otro medio diseñado para tal fin. 2-. La reproducción de piezas musicales a través de una maquina o aparato accionado por medio de monedas, fichas, tarjeta, u otro medio diseñado para tal fin. 3-. La venta o prestación de servicios por medio de cualquier otra máquina no especificada en los conjuntos anteriores.	6%
30	Estaciones de servicio	Actividades constituidas en esencia por la comercialización y venta de combustible en estaciones de servicio.	0,50%
31	Actividades de radiodifusión sonora	Actividades constituidas exclusivamente por la radio comunicación unidireccional de emisiones sonoras destinadas al público general.	0,50%
32	Actividades de servicios de cementerio, funeraria, cremación, y similares	Actividades constituidas por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: 1-. Venta de Parcelas en cementerios y nichos columbarios. 2-. Servicios de cremación y reducción de restos. 3-. Servicios de funeraria 4-. Otros servicios prestados en cementerios y funerarias no mencionados específicamente.	2%

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
ANEXO**

GRUPO	ACTIVIDADES	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTAS
34	a) Actividades de servicio de expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas a través de vehículos de tracción mecánica (Foods Trucks)	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas para el consumo humano con motivo de ferias, eventos o planes de ventas temporales de alimentos y bebidas en diversas localidades del Municipio El Hatillo	2%
	b) Actividades de servicio de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas a través de vehículos de tracción mecánica (Foods Trucks)	Por las actividades mencionadas en el literal anterior que incluyan la distribución o venta de bebidas alcohólicas	5%